

NEUQUEN, 2 de febrero de 1988.

VISTO:

El regimen vigente en materia de acumulación de cargos permitidos, y las normas del Estatuto del Docente y su Reglamentación, que contemplan el ascenso escalafonario para cubrir interinatos y suplencias en cargos no directivos; y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente contemplar algunas situaciones que no fueron claramente incluidas en el regimen establecido por el Decreto N° 0675/87 en su Artículo 1°;

Que asimismo se hace necesario introducir algunas modificaciones que la experiencia práctica hacen recomendables, tanto en el Decreto N° 0675/87 como en el Artículo 8° -inciso 2°- del Decreto N° 3174/86, estrictamente vinculado con aquel;

Que al no explicitarse en los distintos artículos del Estatuto del Docente y su Reglamentación respectiva, la situación del docente que reglamentariamente debe cubrir suplencias o interinatos que se producen en su establecimiento en cargo de mayor jerarquía, se han originado algunas interpretaciones encontradas que es conveniente armonizar y unificar;

Por ello y en uso de sus atribuciones

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

D E C R E T A

ARTICULO 1°: SUSTITUYASE el texto del inciso 3° del Artículo 1° del Decreto N° 0675/87 por el siguiente:

-El personal docente, titular o interino, que sea designado transitoriamente en un cargo no directivo de mayor jerarquía en el mismo escalafón docente en que revista en forma activa dentro del Consejo Provincial de Educación, de acuerdo con lo dispuesto por el Estatuto del Docente para cada nivel

"copiado en..."

/ 2.

-y modalidad de las que el mismo preve; o en los cargos docentes de Prosecretario o Secretario de Establecimientos de Enseñanza; Asesor Pedagógico; Auxiliar de Asesor Pedagógico. Y que por ese motivo quedare en situación de incompatibilidad, podrá solicitar licencia sin goce de haberes en los cargos u horas cátedra en que resultare incompatible sin obligación de realizar opción.

También podrá hacerlo, quien esté comprendido en los casos previstos en el punto II del presente inciso.

Las licencias por este inciso sólo se concederán siempre que al momento de la designación el docente se encontrara compatible conforme a la legislación vigente, salvo el caso previsto en el Apartado II y según los requisitos y plazos que se establecen para cada caso:

I. Cargos no directivos de mayor jerarquía.

- 1.- El cargo escalafonario de mayor jerarquía debe estar previsto expresamente en el Estatuto del Docente.
- 2.- La designación debe ser en un cargo no directivo y dentro del mismo escalafón donde se desempeña en forma activa el docente.
- 3.- La duración de la licencia por este Apartado será de dos (2) años, pudiendo ser prorrogada por la Autoridad competente por un plazo improrrogable de hasta otro año siempre que a juicio de la Autoridad competente por un plazo improrrogable de hasta otro año siempre que a juicio de la Autoridad Superior del nivel o modalidad existan razones de servicio que lo justifiquen las que deberán ser explicitadas concretamente.
- 4.- Para los docentes de los niveles Inicial y Primario en todas sus modalidades, que se les otorgue licencia por este inciso y apartado, no le será de aplicación en lo relativo a la continuidad del cargo, lo previsto en el Artículo 3/13 y concordantes del Decreto N° 0250/86, respecto al cargo transitorio que ocupe efectivamente y en virtud del cual se le concede esta licencia.

II. El personal directivo con licencia por Ley N° 1661/86.

-El personal directivo interino que tuviere además otro cargo u horas cátedra en uso de la licencia prevista obligatoriamente por la Ley N° 1661/86 y el Decreto N° 3174/86, que fuere

/.

/3.

-designado en otro cargo directivo de mayor jerarquía en otro cargo de mayor jerarquía dentro del mismo escalafón y establecimiento en que ejerce efectivamente su cargo directivo, podrá solicitar licencia por este inciso y Apartado en el de menor jerarquía siempre que:

- a) El cargo directivo en el que fuera designado sea de carácter suplente.
- b) La suplencia a cubrir deberá ser no mayor de seis (6) meses, que podrá prorrogarse hasta un término igual. Vencido el plazo máximo de prórroga el agente deberá optar indefectiblemente.

III. Prosecretarios y Secretarios.

-El personal titular o interino, que revistando en dos (2) cargos docentes no directivos de tiempo simple u horas cátedra en establecimientos de enseñanza dependientes del Consejo Provincial de Educación, se apropiado para cubrir una suplencia de Prosecretario o Secretario en alguno de los establecimientos donde presta servicios efectivo en uno o ambos cargos o en un mínimo de doce (12) horas cátedra para los que no posean cargos, podrá solicitar licencia sin goce de haberes en el cargo y horas en que resulte incompatible, conforme la legislación vigente.

La suplencia no podrá exceder en ningún caso de los dos (2) años, no siendo prorrogable.

Deberá mediar más de un (1) año para poder gozar de licencia por esta misma causa, salvo que el período de la suplencia haya sido igual o inferior a un (1) año, en cuyo caso se concederá hasta que se acumulen los dos (2) años establecidos siempre en el mismo cargo y no pudiendo exceder cinco (5) suplencias en total. Dado estos extremos la licencia caducará automáticamente, debiendo transcurrir el lapso intermedio establecido para gozar de otra similar.

IV. Otros cargos docentes no previstos en el Estatuto del Docente.

-Asesor Pedagógico

-Auxiliar Asesor Pedagógico

- a) Se les concederá la licencia en los cargos docentes y horas cátedra en que resulten incompatibles, únicamente a los agentes Titulares o Interinos, que sean designados transitoriamente en un cargo docente dentro del Consejo Provincial de Educación de los mencionados en este Apartado, mientras subsista la causal y siempre que al momento de su designación se encontrarán compatibles conforme a la legislación vigente en la materia.

/.

/4.-

- b) El Consejo Provincial de Educación, podrá por Resolución de carácter general y reglamentaria, incluir otros cargos no previstos en el Estatuto, en virtud de los cuales pueda concederse la licencia prevista en este Apartado.

V. Excepción al inciso 13 del Artículo 1° -Decreto N° 0675/87.-

Para los casos previstos en los Apartados I y III de este inciso, si el agente revistara únicamente en un (1) cargo o en hasta doce (12) horas cátedra para los que no poseen cargos, total o parcialmente dentro del mismo turno en el establecimiento en que es designado, y por ende la incompatibilidad fuese solo horaria, el agente podrá obtener la licencia en lo que le resultara incompatible, como excepción a lo dispuesto en el inciso 13 de este Artículo.

ARTICULO 2°: AGREGASE al inciso 13 del Artículo 1° del Decreto N° 0675/87, lo siguiente:

"Con la excepción prevista en el inciso 3°, Apartado V de este Artículo".

ARTICULO 3°: AGREGUESE como inciso 15 del Artículo 1° del Decreto N° 0675/87, lo siguiente:

Disposición transitoria:

Inciso 15- Todos los agentes que al 29 de febrero de 1988, no hubieren compatibilizado su situación de revista conforme a lo dispuesto por la Ley N° 1661/86 -Decreto N° 3174/86- -Decreto N° 0003/84- y el Decreto N° 0675/87 con las modificaciones del presente, caducarán en el uso de la licencia que bajo la denominación del Artículo 12° se encuentran usufructuando. Posteriormente a esa fecha, todo cargo u horas que se posea amparado presuntamente en esa denominación, será considerada como cargo donde debe prestar servicios y dará lugar a los ceses y demás efectos reglamentarios que correspondan, tanto en esos cargos u horas como en los que ocupaban en virtud de dicha licencia.

Deberá aplicarse al respecto lo dispuesto por el inciso II del Artículo 1° del Decreto N° 0675/87, en cuanto a la obligación de los directores de notificar a la Dirección de Personal dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo

///...

/5.-

-previsto en este Artículo y de intimar a los docentes comprendidos, en el plazo que en él se establece.

Los docentes cuyas licencias "Artículo 12°", fueron otorgadas antes del 01 de enero de 1982, deberán reintegrarse obligatoriamente a su puesto donde gozaban de la misma, considerándose que si no lo hacen dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al 22 de febrero de 1988, incurrirán en abandono de cargo sin necesidad de otra notificación que la señalada en el párrafo anterior.

ARTICULO 4°: MODIFICAR el texto del Decreto N° 3174/86 -Artículo 8°-, inciso 2° el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El personal docente designado en lo sucesivo, en un cargo docente directivo de tiempo intermedio o completo, y que por esa circunstancia quedare en situación de incompatibilidad conforme a la Ley N° 1661/86 y el Decreto N° 0003/84, deberá compatibilizarse renunciando o solicitando licencia sin goce de haberes, en lo que se exceda, según que el cargo a ocupar sea Titular o Interino o Suplente.

También deberá procederse de igual forma cuando el cargo en que es designado sea no directivo de Tiempo Intermedio o Completo. En todos los casos de este inciso, se deberá renunciar a las horas suplentes."

ARTICULO 5°: Casos de ascenso escalafonario en cargos no directivos sin que exista incompatibilidad.

a) Al docente que se desempeñe únicamente en un sólo cargo de carácter titular y que en los casos expresamente previstos por el Estatuto del Docente como Ascenso de Jerarquía Escalafonaria, le corresponde acceder a otro cargo no directivo interino o suplente dentro del mismo escalafón, se le otorgará licencia sin goce de haberes por este artículo, en el cargo titular en virtud del cual accede al cargo transitorio.

El cargo a ocupar deberá desempeñarlo efectiva e indefectiblemente dentro del mismo establecimiento donde es titular. La duración de la licencia por este Artículo será de dos (2) años pudiendo ser prorrogada por la autoridad superior del nivel o modalidad siempre que existan razones de servicio concretamente explicitadas que lo justifiquen.

b) Asimismo se le concederá licencia por este Artículo, al docente interino que sea designado para cubrir suplencias

//...

/6.-

-en cargos no directivos de mayor jerarquía escalafonaria siempre que reúna los requisitos especificados en el inciso a) y no existan en el Establecimiento titulares en condiciones de cubrirlos o que acepten el ofrecimiento.

En este caso la suplencia no podrá extenderse entre original y sus prórrogas, por más de un (1) año.

c) Para los casos de licencia otorgada por los incisos a) y b) de este artículo, no será de aplicación lo previsto en el Artículo 3/13 y concordantes del Decreto N° 0250/86, en lo relativo a la continuidad en el cargo, para los docentes de los niveles Inicial y Primario en todas sus modalidades y respecto al cargo transitorio que ocupe efectivamente y en virtud del cual se le concede esta licencia.

d) La licencia originada en este Artículo, concedida para casos no comprendidos en el sistema de acumulación de cargos vigentes, por no estar en situación de incompatibilidad al designarlos en algunos de los casos previstos en los incisos a) ó b), por tratarse de ascenso, caducarán automáticamente debiendo el agente optar o reintegrarse de inmediato a su cargo de origen cuando:

1- En el cargo en que fue designado transitoriamente sea nombrado titular, o en el caso del inciso b) también interino, o fuera cubierto o suprimido de acuerdo con la reglamentación vigente, o el agente renunciara al mismo.

2- Se produzca cualquier otra designación, aún en horas cátedra, distinta de aquella por la cual fue otorgada la licencia.

ARTICULO 6°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Educación y Cultura.

ARTICULO 7°: Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y ARCHIVESE.